

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1° de julio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sprayette SA en la causa Sprayette SA, HSBC Bank y Visa Argentina s/ causa n° 73.042", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que este Tribunal ha desestimado en varias oportunidades planteos de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 (causas: D.578.XLIII "Defensoría Pública de Menores n° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", sentencia del 1° de abril de 2008; T.216.XLVI "Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733", sentencia del 2 de marzo de 2011; C.848.XLVII y otros "Canteros, Oscar Antonio y otros s/ vicio de cuentas", sentencia del 13 de marzo de 2012; C.1163.XLIV "Chaparro, Horacio Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sentencia del 8 de mayo de 2012 y R.733.XLVIII "Ruggirello, Ricardo c/ Metrovías S.A. s/ despido", sentencia del 26 de marzo de 2013, entre otros).

En el presente caso, como ocurría en los precedentes citados, el planteo carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que no basta para que la Corte ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada que pueda encomendarse a un tribunal de justicia —esto es, la declaración de invalidez constitucional de una norma—, y acto de suma gravedad que debe considerarse como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:72; 322:842 y 328:1416).

2°) Que en efecto, los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto a la exten-

sión de los escritos de interposición del recurso extraordinario y de la consiguiente queja, no resultan irrazonables. El recurrente no ha logrado demostrar que, en este pleito, los límites fijados al número de páginas y renglones o al tamaño de letra le hubiesen impedido ejercer adecuadamente su derecho de defensa; supuesto que de configurarse justificaría al Tribunal ejercer la atribución prevista en el art. 11 de aquel reglamento.

A ello cabe agregar que en oportunidad de dictarse la acordada, se expresó que la potestad de establecer tal reglamentación ha sido reconocida en cabeza de esta Corte por el art. 18 de la ley 48, que le permite dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos; facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 21 del decreto ley 1285/1958 y art. 4° de la ley 25.488). En tal contexto, los argumentos esgrimidos por el recurrente tendientes a cuestionar dicha competencia no son idóneos para variar esa conclusión, por lo que también deben ser desechados.

3°) Que, en consecuencia, procede desestimar el recurso extraordinario y la presentación directa en tanto no -//-

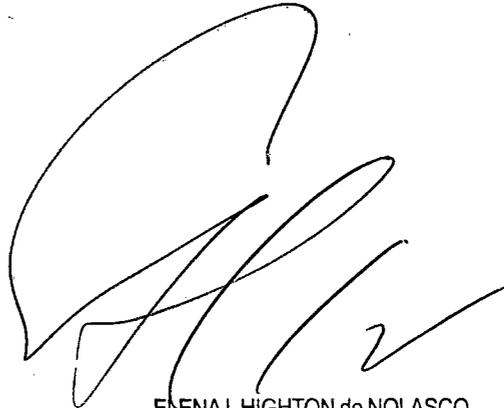
Corte Suprema de Justicia de la Nación

--//--satisfacen los recaudos previstos en los arts. 1° y 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

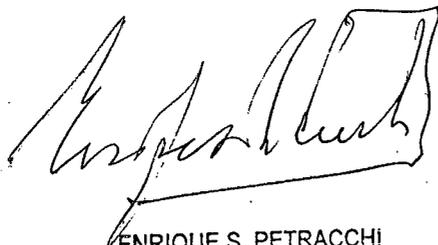
Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 82. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



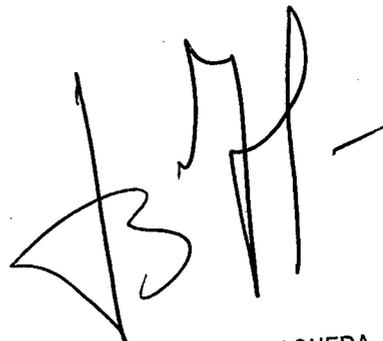
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Sprayette Sociedad Anónima**, actora en autos, representada por el **Dr. Pablo Martín Fernández Barrios**, en su calidad de **apoderado**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Gisela Paula Beltrame**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia (provincia del Chaco)**. Sala II.